



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la señora ESTEFANI DAZA SAGBINI a través de apoderado judicial, quien es heredera y sucesora procesal del señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (Q.E.P.D).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha del 10 de septiembre de 2019, el hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, libró mandamiento de pago a favor del señor VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE y en contra del señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.

En memorial allegado a ese despacho el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte demandante informó que el señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA falleció el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), y allí mismo solicitó al Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, se sirviera de emplazar a los herederos indeterminados del mismo.

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, ordenó emplazar a los herederos del señor LUIS DAZA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

Luego, en auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) el Juzgado remitió la información del listado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término sin que hubieren comparecido los herederos, el despacho procedió a la designación de Curador Ad-Litem, tarea que le correspondió desempeñar a la doctora CARIEL CARIELYS CORONEL RUMBO.

Lo Curadora Ad-Litem presentó contestación de la demanda en fecha del veinticinco (25) de enero de 2021.

Ante ausencia de excepciones de mérito, como sucede en esta clase procesos, aquel despacho mediante auto de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenó seguir adelante con la ejecución.

Este Juzgado fue creado mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, artículo 11, numeral 4 y mediante Acuerdo CSJGUA21-8 de fecha 24 de febrero de 2021, se realizó la redistribución de los procesos de los Despachos Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, entre estos se encuentra el proceso 2019-00248-00, sobre el cual se avocó conocimiento el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora ESTEFANI DAZA SAGBINI, envió derechos de petición de manera reiterada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- la Guajira, y luego los reenviaría a este despacho, con el fin de que se diera trámite a un incidente de nulidad que se funda en la indebida notificación de los herederos del señor LUIS DAZA.

En auto de fecha de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) este despacho reconoció como sucesora procesal de señor LUIS DAZA MENDOZA a la señora ESTEFANI DAZA SAGBINI, se abstuvo de tramitar el incidente de nulidad hasta que esta otorgara poder a un profesional del derecho que representara sus intereses.

Dando cumplimiento a lo anterior, la señora DAZA SAGBINI otorgó poder al doctor JOSE ENRIQUE MORN NEGRETE e informó al despacho sobre las direcciones de notificación de los demás herederos del señor LUIS DAZA MENDOZA.

El apoderado presentó escrito solicitado al despacho se decrete la nulidad de todo

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

lo actuado dentro del presente proceso, con base en lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado retomó el argumento que utilizó la señora DAZA SAGBINI en su primera solicitud de nulidad, explicó que la parte demandante conocía la dirección física que de los herederos del señor LUIS MANUEL DAZA MENDOZA, pero aun así decidió ocultar esa información al juzgado, procediendo a solicitar su emplazamiento, circunstancia que vicia el proceso y vulnera sus garantías fundamentales.

Como segundo argumento expuso que, nos encontramos ante el fenómeno de “Cosa juzgada”, ello debido a que en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA, se tramitó el proceso de radicado 44-650-31-89-000-2017-00149-00, en el cual se pretendía el cobro de la Letra de Cambio que sirve como título base para la ejecución en este mismo proceso. Agrega el apoderado que, en aquel proceso de radicado 2017-00149, operó la terminación por desistimiento de las pretensiones, según lo prevé el artículo 314 del C.G.P. y que ello tiene los efectos de la cosa juzgada, razón por la cual el hoy demandante no puede volver a iniciar un proceso en el que pretenda lo mismo, pues ello iría en contra de lo que contempla el inciso primero del citado artículo.

3.1 PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE / EJECUTANTE

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que, sobre los hechos relacionados con la existencia de un proceso previo de radicado 2017-00149, esto no le consta y desconoce los motivos que dieron lugar a la terminación del mismo, pues quien puede esclarecer tal circunstancia es quien fungía como apoderado dentro de aquel proceso.

Sobre la presunta indebida notificación el apoderado mencionó que una vez se conoció del fallecimiento del demandado, se procedió al emplazamiento de sus herederos, además de constar en el expediente la notificación personal que se le hiciera al propio demandando antes de su deceso.

En relación con lo anterior, solicitó al despacho decretar improcedente la nulidad pues considera que el demandado no menciona ni relaciona de manera clara cómo

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

se produjo la indebida notificación, además de haber subrayado en los numerales 1 y 4 de su contestación al incidente, que la misma no debería prosperar toda vez esa institución está prevista para subsanar vicios dentro del proceso y no terminar con este.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Además de los mencionados principios, la Corte Suprema de Justicia también ha establecido que la alegación de nulidades ha de ajustarse a los principios concurrentes de *taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad*.¹

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y están las que impiden que la actuación sea válida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1090-2017 RAD 45.543
Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”
Correo electrónico: i02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Además de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

V. CASO CONCRETO

Como se advirtió líneas atrás, cuando se trata de nulidades procesales, quien las alega debe tener en cuenta lo que disponen sus principios, que para el caso concreto resultan relevantes los principios de acreditación y taxatividad, esto teniendo en cuenta que la parte demandada escogió fundar su solicitud en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., lo que por supuesto hace que se cumpla con la carga del segundo, esto es, solicitar la nulidad por un motivo expresamente previsto en la Ley. Sin embargo, sobre sus demás argumentos no especificó en cuál de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P podrían encuadrarse los mismos.

Ahora bien, en primer lugar el despacho se referirá al punto señalado por el promotor del incidente en donde acusa una indebida notificación, porque en sus palabras dice que: *“los herederos del demandado viven a cuatro cuadras del apoderado de la parte demandante”* Desde las solicitudes hechas por la sucesora procesal, los demandados habían sido enfáticos en subrayar que tal circunstancia tuvo incidencia directa en la indebida notificación sobre la que sustentan el incidente de nulidad, pues el emplazamiento realizado a instancias del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar- La Guajira, además de no ser el acto procesal que seguía después de la noticia del fallecimiento del señor LUIS DAZA MENDOZA, también resulta cuestionable a su modo de ver, ya que tanto el demandante como su apoderado conocen a los herederos del fallecido LUIS DAZA MANDOZA (Q.E.P.D), y que por tanto no se explican cómo se les emplazó y luego se nombró un Curador Ad-Litem, aun cuando el extremo demandante sí podía ubicarlos. Al respecto se debe indicar que, sobre la relación que tengan el demandante y su apoderado con los herederos del señor LUIS DAZA MENDOZA,

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

no se aportó prueba alguna, carga que correspondía a quien promueve este incidente si pretendía probar que hubo mala fe o una negligencia deliberada de la parte demandante para no notificar a los herederos. Recuérdese que, quien promueve un incidente de nulidad tiene el deber de aportar prueba de los hechos que alega, esto teniendo en cuenta lo que establece el artículo 135 del C.G.P.:

“parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

Aun así, es claro que quien promueve este incidente ha evadido el efecto que produce el principio de convalidación, es decir, ha actuado en su primera oportunidad advirtiendo al despacho que hay irregularidades en el trámite del proceso. Esto resulta importante porque en el artículo 136 del Código General del proceso, el legislador estipuló que el saneamiento de las nulidades se dará en los siguientes casos:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. (Subrayado fuera de texto).”*

Sobre el numeral primero del citado artículo, es claro que, para el presente caso no aplica, teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes hechas antes el Juez Primero Promiscuo del Circuito, además de que su primer acto cuando se vinculó formalmente a este proceso fue pedir al juez darles trámite a dichas solicitudes.

Respecto del numeral tercero, debe advertirse que, precisamente lo resuelto en esta providencia tendrá relación directa con este. Véase que, según el numeral tercero podría haber convalidación en el evento en el que la parte afectada no haya alegado

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

la nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que haya cesado la causa de la interrupción o suspensión. Sobre esto, llamó la atención al despacho que jamás existió providencia alguna que decretara la interrupción del proceso, actuación que debe surtirse según dispone el artículo 159 del C.G.P:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su vez, el artículo 160 establece que:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...”

Revisado el expediente, encontré este despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Juez emplazamiento de los herederos, pero lo que ha debido ocurrir una vez se conoció del fallecimiento del señor LUIS DAZA MENDOZA, es lo dispuesto en los citados artículos. Véase que en el inciso único del artículo 159 del C.G.P. se destaca que *“si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente...”*, pues bien, tal providencia que debe decretar la interrupción nunca existió.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

El que no exista una providencia que interrumpa el proceso es un hecho constitutivo de una nulidad. Primero a partir de lo que dispone el artículo 159 en su inciso: *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”* y luego, porque ello podría encuadrarse como una de las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P, concretamente la del numeral 3:

“(…)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Si bien es cierto que, la parte demandada erró en lo referente al principio de *acreditación*, debe tenerse en cuenta que no ha convalidado las actuaciones surtidas en el trámite de este proceso. Aquí debemos recordar lo que dispone el artículo 132 del C.G.P, pues el legislador al Juez lo facultó de realizar un control de legalidad con el fin de que pudiese corregir o sanear vicios que configuren nulidades. Véase a continuación:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A su vez el artículo 137 del C.G.P indica que, advertida una nulidad, el Juez deberá poner en conocimiento a la parte afectada. Sobre esto vale decir que emitir una providencia para advertir de una nulidad a quien ha promovido un incidente de nulidad, sería redundante e iría en contra de la celeridad procesal, además, aunque la parte haya fundado su solicitud en causal distinta a la del numeral tercero del artículo 133 C.G.P, cierto es que los hechos sobre los que sustentó su solicitud guardan relación con el que se hubiere interrumpido el proceso.

Además de la indebida notificación, el apoderado alegó la cosa juzgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.:

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)”

En reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha explicado el efecto producido por el desistimiento de las pretensiones anotando que:

“Por consiguiente, la terminación de un proceso como consecuencia de admitirse el desistimiento de la demanda, determinaba la imposibilidad de adelantar posteriormente la misma acción judicial, por aplicación del inciso 1° del artículo 332 ibidem (..)”²

Allí la Corte Suprema de justicia explicó que, para determinar si se estaba ante el fenómeno de la cosa juzgada, el juez deberá examinar si el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en las mismas causas que el anterior y tiene identidad jurídica de partes; parámetros que estaban en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil y que hoy se encuentran en el artículo 303 del Código General del Proceso.

En ese sentido, corresponde a este despacho realizar tal examen a partir de los documentos anexados en el escrito de nulidad, referentes al proceso de radicado 2017-00149 y contrastarlos con lo que obra en el expediente del actual proceso.

RADICADO DEL PROCESO	DEMANDANTE Y DEMANDADO	CAUSA PETENDI	PRETENSIONES
44-650-31-89-000-2017-00149-00	VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE VS LUIS MANUEL	Que el señor Luis Manuel Daza Mendoza aceptó el día 27 de diciembre de 2015 letra de	Que se libere mandamiento ejecutivo a favor de Vicente Alejandro

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC2481-2021. M.P, Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
RADICADO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
44-650-31-89-000-2019-00248-00

	DAZA MENDOZA	<p>cambio por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).</p> <p>Que el demandado ha incumplido el pago de la obligación contenida en la letra de cambio.</p>	<p>Lozano y en contra de Luis Manuel Daza Mendoza por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).</p> <p>Por el valor de los intereses moratorios a la tasa más alta al momento del pago de la obligación.</p>
44-650-31-89-000-2019-00248-00	VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE VS LUIS MANUEL DAZA MENDOZA	<p>Que el señor Luis Manuel Daza Mendoza el día 27 de diciembre de 2015 giró en favor de Vicente Alejandro Lozano Andrade un título valor representado en letra de cambio N° 01 por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) con vencimiento al plazo el día 27 de diciembre de 2018.</p> <p>Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el</p>	<p>Que se libre mandamiento de pago en contra de Luis Manuel Daza Mendoza y a favor de Vicente Alejandro Lozano por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).</p> <p>Condenar al pago de los intereses moratorios por el máximo de la tasa legal permitida desde que la obligación se hizo exigible.</p>

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

		capital ni los intereses.	
--	--	---------------------------	--

Como puede verse, las partes son las mismas, el monto por el cual se pretende el cobro es el mismo en ambos procesos y también la fecha en la que se aceptó o expidió la letra de cambio (27 de diciembre de 2015). La variación que existe se encuentra en el número de la letra de cambio y la fecha a partir de la cual sería exigible la obligación, circunstancias que solo fueron plasmadas en el nuevo proceso. Sobre esto último, llama la atención que, en la letra de cambio que obra en el expediente del proceso de radicado 2019-00248-00, la obligación debía pagarse el día 27 de diciembre de 2015, o al menos así lo demuestra el propio título como se verá a continuación:

No. [] LETRA DE CAMBIO Por \$ 250.000.000

SEÑOR LUIS M. DAZA

EL DIA 27 DIC DE 2015 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN M/L A LA ORDEN DE VICENTE LOZANO A.

EXACTOS DOSCIENTOS CINCUEN MILLONES DE PESOS

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

SAN JUAN DEL CESAR Su S.S. [Signature]

Ciudad Fecha
27 DICIEMBRE 2018

ACEPTADA

Obsérvese que el título tiene como fecha de cancelación de la obligación el 27 de diciembre de 2015, por lo que este despacho no encuentra acertado que el apoderado manifiesta que el plazo para la obligación era el 27 de diciembre de 2018.

Ahora, si observamos la letra de cambio del proceso 2017-00149, encontramos que esta es idéntica a la antes vista, lo único que cambia es la anotación de fecha "27 de diciembre de 2018". Véase a continuación:

PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
RADICADO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
44-650-31-89-000-2019-00248-00

No.	LETRA DE CAMBIO	Por \$ 250.000.000
SEÑOR	LUIS M. DAZA	
EL DIA	27 DIC	DE 2015
EN	M/L	A LA ORDEN DE VICENTE LOZANO A.
EXACTOS DOSCIENTOS CINCUEN MILLONES DE PESOS		
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO		
SAN JUAN DEL CESAR	Su S.S.	<i>[Firma]</i>
Ciudad	Fecha	

Queda claro entonces que, el actor trata de volver a iniciar un proceso que fue terminado mediante el auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), lo que trajo consigo el efecto de cosa juzgado según lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Dado que la parte demandada no mencionó causal diferente de la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, este despacho deberá hacer un control de legalidad a fin de aplicar la causal del numeral 2 del citado artículo, la cual establece que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Esta causal de nulidad se encuentra dentro de las denominadas “insaneables” por disposición del párrafo único del artículo 136 del C.G.P, de ahí que no aplique para ella el principio de convalidación y deba ser declarada aun cuando la parte haya actuado sin proponerla; de manera que corresponde al juez hacer uso de las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que se encuentran reunidos los presupuestos de la cosa juzgada, los cuales son: Identidad jurídica de partes, mismo objeto y mismas pretensiones, por lo que, de acuerdo con el artículo 132 del C.G.P

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE
EJECUTADO: LUIS MANUEL DAZA MENDOZA
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00248-00

se procederá a realizar un control de legalidad, se declarará la nulidad de todo lo actuado en aplicación del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso Ejecutivo de mayor cuantía adelantado VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE contra LUIS MANUEL DAZA MENDOZA conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR del presente proveído a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT